

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **162/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se dolió en contra de la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, por su indebida actuación dentro de la carpeta de investigación XXXXX; asimismo, externó inconformidad en contra de la asesora jurídica Mariana Santillano Pérez por haber actuado sin su autorización.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

I. Imputación en contra de la asesora jurídica.

XXXXX se dolió en contra de la asesora jurídica Mariana Santillano Pérez por haber actuado sin su consentimiento, pues aludió:

“...me agravia... la asesora jurídica que haya actuado sin autorización mía...”

En efecto, el referido quejoso realizó una narrativa respecto de la notificación del archivo que le notificaron a él y su abogado particular dentro de la carpeta de investigación XXXXX, ante lo cual, presentaron los agravios correspondientes en fecha 16 dieciséis de mayo del 2017 dos mil diecisiete; percatándose posteriormente que le había sido asignada una asesora jurídica, con lo que él no estuvo de acuerdo, quien presentó diversos agravios que fueron desestimados por la autoridad judicial, al considerarlos extemporáneos, pues manifestó:

“... el día 12 doce de mayo del año en curso me acompañó un abogado de nombre XXXXX... fue cuando una señorita me dijo que ya estaba archivado, el licenciado dijo que me notificaran, elaboraron una hoja que firmamos el licenciado y yo pero era una hoja solo con el nombre del licenciado y el mío; luego me pasó a una oficina con el abogado llenaron una hoja que leímos y ahí decía que me notificaban a partir de ese momento y se me hizo saber que tenía 3 tres días para inconformarme, pedí copias pero no me las dieron; nos retiramos pero yo regresé más tarde a rogarles que me dieran copias y la licenciada le dijo que me diera la copia de la notificación.

“...Elaboré un escrito de agravios para inconformarme del archivo...presenté el escrito y me lo recibieron en fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso”.

“...Tres días después que fui a checar a ver si ya habían ingresado la denuncia con el Juez, en ese momento salió de la de la oficina de la licenciada Gloria salió una mujer que dijo que era la licenciada Mariana Santillano Pérez, que ella era mi asesora jurídica, me sorprendió pues yo nunca la nombré, me dijo que íbamos a cambiar mis agravios y me presentó un escrito diverso al mío, le dije que no estaba de acuerdo con su contenido y me fui.

“...Tres días después fui a preguntar al Juzgado de Oralidad, si ya habían enviado el cuadernillo, me dijeron que ya lo habían mandado de regreso, que no le habían dado entrada.

“...Pasaron dos días más y volvía a ir a preguntar, y me dijo la secretaria de la que no se su nombre que lo habían regresado, que no le habían dado entrada, le pedí copia, me la dieron y me di cuenta que el Juez lo devolvió porque no había notificado a la otra parte.

“...el Ministerio Público en fecha 16 dieciséis de Mayo del 2017 dos mil diecisiete acordó solicitar al Juez de control en turno fijara fecha para la audiencia con motivo del recurso de reclamación presentado y que citara al de la voz y a la inculpada Martha Cristina Guerrero Hernández pero señala que citen a ella mi propio domicilio y luego a las 9:20 nueve horas con veinte minutos del 22 veintidós de mayo del 2017 levanta una constancia de que hace entrega a la defensora pública de la inculpada de copia de un escrito de reclamación firmado por una persona de nombre XXXXX, persona que no sé quién es, pero no soy yo; así también obra un registro de fecha 19 diecinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, levantado en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato y hace constar que no se presentó la inculpada, pero qué tiene que ver esa ciudad si toda mi investigación es aquí en Irapuato.

“...Obra también una constancia de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso de que yo me presenté y que me informaron que la licenciada Mariana Santillano Pérez había presentado un escrito de agravios y que me entregaron copia del mismo, a lo cual yo manifesté que yo no la había designado como defensora, constancia que es totalmente falsa, pues luego del día 19 diecinueve yo no volví a ver a la licenciada Santillano...”

De frente a la imputación, la licenciada Mariana Santillano Pérez, Asesora Jurídica adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región “B” del Estado de Guanajuato, señaló que en fecha 22 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fue asignada asesora jurídica del quejoso, a quien tuvo a la vista en la agencia del ministerio público, lugar donde le explicó que tenía derecho a contar con asesor jurídico, informándole que se requería presentar agravios contra de la determinación de archivo de su asunto.

Asimismo, refirió que el quejoso le mostró un escrito que contenía los agravios que realizó su abogado particular y que al examinarlos apreció que no contaban con los requisitos que exige el sistema de oralidad, motivo por el que propuso llevarlos a cabo, ante lo que la parte lesa señaló que lo consultaría con su abogado, regresando al día siguiente, informando que él tenía su propio abogado y que la revocaría a ella.

De igual forma, advirtió que el día 25 de mayo del año en cita, el ministerio público le informó que el Juez había realizado un requerimiento en el que advertía el poco tiempo que se le concedió como asesora jurídica, para presentación de agravios, los cuales, entregó al Juez el mismo día, no obstante la autoridad jurisdiccional no los aceptó por encontrarse extemporáneos, pues manifestó:

“... el pasado 22 veintidós de mayo del presente año, la Agente del Ministerio Público Número 07 licenciada Gloria Hernández Oñate, giro el oficio XXXXX, dirigido al Subprocurador de Justicia de la Región “B”, donde solicitaba un asesor jurídico para la persona de nombre XXXXX, ante lo anterior la Subprocuraduría cuenta con 5 cinco asesores, por lo que se nos turna de manera aleatoria las asesorías, por lo que me toco atender el citado caso...”

“... Llego el ahora quejoso preguntando por su Carpeta de Investigación, ante lo anterior aprovecho y le informo que se me asignado como su asesora jurídica, puesto que es su derecho que tiene como víctima, le explico sus derechos que tiene como víctima, le informo los datos de prueba que existen en la Carpeta de Investigación, le explico que el siguiente paso es presentar un recurso ante el archivo de su carpeta de investigación, mismo que ya se le había notificado con anterioridad, a lo que me manifestó que él ya había realizado unos agravios a lo que le indique que me los mostrara, una vez que los observe le comente que dichos agravios no cumplieran con los requisitos establecidos dentro del sistema acusatorio penal, a lo que me dijo que se asesoraría con un abogado particular...”

“...al día siguiente 23 veintitrés de mayo del año en curso acudió a la oficina donde yo me encontraba en audiencia, donde la atendió mi secretaria de nombre XXXX, a quien le informó que él tenía a su abogado particular mismo que presentaría en la audiencia y que me revocaría, incluso mi secretaria le oriento a que acudiera con el Ministerio Público para que quedara asentado dentro de la carpeta de investigación, ante el recado de mi secretaria ya multicitada, acudí a la Agencia del Ministerio Público, donde se me informó que no realizó ninguna manifestación...”

“...el día 25 veinticinco de mayo del presente año, la Agente del Ministerio Público, me hace de mi conocimiento que recibió un oficio suscrito por el Juez de Control, donde requería que no se me había dado tiempo por parte de la fiscalía, para hacer valer agravios, además de que cuenta con unos agravios que no son aplicables al sistema acusatorio, por lo que ese mismo día le mando un oficio al Juez donde le narro lo anteriormente narrado, es por lo anterior que atiendo a mis funciones y requerimientos del juez, realice los agravios el mismo día; por lo que anexo a la presente cada uno de los requerimientos y oficios que realice y recibí donde realice mi trabajo antes ya mencionado, por lo que reitero que en ningún momento le violente ninguno de sus derechos humanos al ahora quejoso, por el contrario cumplí cabalmente mi trabajo...”

Por otra parte, se confirmó lo versado por la señalada como responsable, con la devolución de la carpeta de investigación al agente del ministerio público, que realizó el Jefe de Unidad de Causa y gestión habilitada del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región en el Estado de Guanajuato, sede Irapuato (foja 281), en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que advirtió el No Trámite al recurso de reclamación, presentado por la parte lesa y su abogado particular, en virtud de que el medio de impugnación no satisface los requisitos legales de la Ley del Proceso Penal.

De igual forma, la misma autoridad jurisdiccional, precisó que la asesora jurídica no tuvo la oportunidad de orientar al quejoso, pues el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad ministerial le notificó a la asesora jurídica sobre su nombramiento en favor del doliente a efecto de que la misma realizara el medio de impugnación correspondiente, la cual efectuó el día 25 de mayo de la misma anualidad.

Se tiene entonces, que la inconformidad de XXXXX, versó en contra de la asesora jurídica Mariana Santillano Pérez, por haber intervenido sin su autorización, no obstante, se pondera que tanto la autoridad ministerial como jurisdiccional, valoraron el derecho que asistía en favor de quien se duele, para estar asesorado por un experto en la materia, ante el hecho notorio de que los agravios presentados por el inconforme carecían de los conocimientos técnicos adecuados para la defensa y ejercicio de sus derechos.

Además, cabe resaltar que en las constancias que integran la carpeta de investigación XXXXX, se aprecia que el día 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete el abogado particular del quejoso desconoció el escrito de agravios presentado por XXXXX, circunstancia que quedó confirmada con el acuerdo de misma fecha visible en foja 243.

Más aún, se considera que la figura de asesor jurídico, es un derecho previsto en la legislación, en beneficio de personas no expertas en la materia, atentos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, que establece el derecho de las víctimas a recibir “asesoría jurídica”:

“De los derechos de la víctima o del ofendido: ...I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”

Ello de la mano con lo establecido en el Código Nacional de procedimientos Penales, respecto al derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico que le represente en iguales condiciones que lo realiza un defensor, el cual deberá ser asignado de oficio, a efecto de representar los intereses de la víctima en cualquier etapa del procedimiento, pues prevé:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.- En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:...

VII.- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable...

XV.A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código...”

“Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio”.

“...En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”

Así como las previsiones de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y el Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato:

Artículo 29 Ter. Los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Brindar durante cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita en materia penal, a la víctima u ofendido;*
- II. Intervenir y replicar en las audiencias, en representación de la víctima u ofendido cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano Jurisdiccional;*
- III. Informar, cuando así se solicite por la víctima u ofendido, sobre el desarrollo del procedimiento penal;*
- IV. Promover lo conducente dentro del procedimiento penal, informándolo previamente a la víctima u ofendido;*
- V. Formular preguntas al imputado, si es que éste decide libremente declarar, así como a los testigos o peritos durante el desarrollo del interrogatorio ante la autoridad competente;*
- VI. Ofrecer durante el procedimiento penal medios de prueba de la víctima u ofendido;*
- VII. Exponer alegatos de clausura; y*
- VII. Las demás que señalen las leyes. Cuando la víctima u ofendido tuviera alguna discapacidad, sea extranjero o perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor Jurídico deberá tener 12 conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento...”*

De tal forma, la intervención de la asesora jurídica Mariana Santillano Pérez, en defensa de los derechos de XXXXX, de forma alguna no puede ser considerada una violación a su derechos humanos, pues de forma inversa, se intentó asegurar el ejercicio de sus derechos; luego, no se tiene por probada la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica en agravio del quejoso, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche, en cuanto a este punto se refiere.

II. Imputación en contra del Agente del Ministerio Público.

Al hilo de la narrativa de hechos manifestada por XXXXX, se advierte su dolencia por la actuación indebida en que incurrió la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate.

Al respecto, se considera que la autoridad jurisdiccional mediante oficio XXXXX, llevó a cabo la devolución de la carpeta de investigación XXXXX, al agente del ministerio público (foja 281), en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que además precisó el No Trámite al recurso de reclamación, en virtud de que el medio de impugnación no satisface los requisitos legales de la Ley del Proceso Penal, puesto que el ministerio público evitó notificar con tiempo suficiente a la asesora jurídica para que apoyare al quejoso en la defensa de sus derechos, quien es experta en la materia (foja 252).

En este tenor, se considera que la representación social tenía conocimiento del escrito que presentó el día 16 dieciséis de mayo del mismo año, en el que pretendía interponer el recurso innominado (foja 233), mismo que por sí resultaba notoriamente carente de los requisitos exigidos por la Ley del Proceso Penal, aunado que el 17 diecisiete de mayo del mismo año, asentó que el abogado particular de la parte lesa manifestó desconocer el escrito de agravios presentado por XXXXX; ergo, resultaba evidente que el inconforme se encontraba sin la asesoría de un experto en la materia que le permitiera hacer frente en el ejercicio de sus derechos.

Por lo anterior, se tiene que si bien, la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, solicitó un asesor jurídico en favor del doliente, también es cierto que la misma fue realizada hasta el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, tal como lo advierte el oficio XXXXX de esa misma fecha (foja 248) lo que disminuyó la posibilidad de adecuada defensa en favor de XXXXX, tal como lo hizo notar la autoridad jurisdiccional al pronunciarse en el sentido de que la asesora jurídica no tuvo la oportunidad de orientar al quejoso, al serle notificado su encargo hasta la referida fecha.

De tal suerte, resulta evidente que la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, evitó solicitar oportunamente en favor de XXXXX, un asesor jurídico que estuviera en posibilidad de orientar dentro del desarrollo de la carpeta de investigación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 20. De los derechos de la víctima o del ofendido:...I. Recibir asesoría jurídica...”

De la mano con lo apuntado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que estipula:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.- En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:...VII.- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable...”

Artículo 110... En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio”.

Se colige entonces, que la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, con su actuación dilatoria para solicitar asesor jurídico en favor de XXXXX, evitó su adecuado ejercicio de derechos dentro de la carpeta de investigación XXXXX, lo que a la postre originó que la autoridad jurisdiccional no estuviera en posibilidades de pronunciarse sobre la confirmación o no del archivo definitivo de la investigación de mérito, materia de estudio que resulta competencia de la autoridad jurisdiccional, sin que este organismo cuente con facultad para sustituir el estudio del referido archivo.

Luego, se tiene por probada la Violación del derecho a la Seguridad Jurídica, dolida por XXXXX, en contra de la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la asesora jurídica **Mariana Santillano Pérez**, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región “B”, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuida por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de la agente del Ministerio Público **Gloria Hernández Oñate**, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región “B” en Irapuato, Guanajuato, respecto a la imputación efectuada por **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas de su debido y total cumplimiento.
Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.